



Trujillo, 30 de Enero de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 007-2022-GRLL-GRA-SGRH/ST, y;

CONSIDERANDO:

A) La Identificación del Servidor:

Que, el Informe de Precalificación N° 007-2022-GRLL-GRA-SGRH/ST, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor, Odmir Milton Rodríguez Guzmán: Subgerente de Obras y Supervisión de la Gerencia de Infraestructura, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.

B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta:

Que, con fecha 02 de enero de 2019 mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2019-MPP, designan al señor ODMAR MILTON RODRIGUEZ GUZMAN, en el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano, de la Municipalidad Distrital del Porvenir.

Que, con fecha 19 de junio de 2019 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1886-2019-GRLL/GOB designan al señor ODMAR MILTON RODRIGUEZ GUZMAN, en el cargo de confianza de Subgerente de Obras y Supervisión de la Gerencia de Infraestructura.

Que, con fecha 02 de julio de 2019, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2054-2019-GRLL/GOB se acepta la renuncia al señor ODMAR MILTON RODRIGUEZ GUZMAN, en el cargo de confianza de Subgerente de Obras y Supervisión de la Gerencia de Infraestructura.

Que, entre las fechas de: Fecha de registro 19/06/2019 11:45:55 a.m. y fecha de modificación: 25/06/2019 05:29:43 p.m. en el portal http://ofi5.mef.gob.pe/invierte/ejecución/verifica_ejecución/2219249, se verifica que el responsable de la UEI (Unidad de Ejecutora de Inversiones), es el señor ODMAR MILTON RODRIGUEZ GUZMAN, nombre de inversión creación del **Complejo Deportivo en la Mz 27 Lt.01 del sector Rio Seco, Barrio 4 Distrito del Porvenir.**

Que, el señor ODMAR MILTON RODRIGUEZ GUZMAN, habría trabajado entre el periodo 19/06/2019 y 02/07/2019, en ambas entidades Gobierno Regional de La Libertad en el cargo de Subgerente de Obras y Supervisión y la Municipalidad Distrital del Porvenir en el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano.

Que, con fecha 02 de diciembre del 2021, mediante Oficio N° 90-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST se solicitó al alcalde de la Municipalidad Distrital del Porvenir disponga al área que corresponda nos remita copia autenticada de la resolución municipal con la que se deja sin efecto la designación del señor Odmir Milton Rodríguez Guzmán, en el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2021-MEP de fecha 02 de enero 2019 y copias de las boletas de pagos correspondiente al periodo junio y julio del 2019.

Que, con Oficio N° 224-2021-MDEP-GM, el Gerente Municipal de la Municipalidad del Porvenir, remite la documentación Solicitada que consiste en:





- Resolución de Alcaldía 278-2019 MDEP, de fecha 11 de marzo del 2019, mediante el cual dejan sin efecto la designación del señor Odmir Milton Rodríguez Guzmán en el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano y en la misma resolución le designan como Gerente de Obras y Desarrollo Urbano.
- Asimismo, adjuntan copia de boletas de pagos del señor Odmir Milton Rodríguez Guzmán, correspondiente al periodo junio y julio del 2019.

Que, mediante oficio N° 04-2022-GRLL-GRA-SGRH/STD se solicitó a la Subgerencia de Recursos Humanos, remitir copia de la boleta de pagos del señor Odmir Milton Rodríguez Guzmán, correspondiente al periodo en el que se desempeñó como Sub Gerente de Obras y Supervisiones de la Gerencia de Infraestructura.

Que, mediante Oficio N° 39-2022-GRLL-GRA-SGRH, INFORMAN que el señor Odmir Milton Rodríguez Guzmán, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°1886-2019-GRLL/GOB, en el periodo 19 de junio al 02 de julio del 2019, **no ha percibido remuneraciones, razón por la cual no se remite las boletas de pago solicitadas.**

Que, la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, en el Artículo 6°. – Principios de la función pública, establece que el servidor actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad. - **Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona.**

Que, el mismo cuerpo normativo en el Artículo 8°-Prohibiciones Éticas de la Función Pública, establece que el servidor público está prohibido de: Numeral 1.- Mantener Intereses de Conflicto Mantener relaciones o de **aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.**

Que, la Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175, establece en su **Artículo 16.-** Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: **b) Prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.**

Que, en ese contexto el investigado Odmir Milton Rodríguez Guzmán, en calidad de Sub Gerente de Obras y Supervisión de la Gerencia de Infraestructura ha transgredido uno de los principios de la función pública contenidas en el numeral 2) del Artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, Principios de probidad, así como el numeral 1 del artículo 8 del mismo cuerpo normativo, respecto a las prohibiciones del servidor público y el Artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público Ley 28175. Por lo tanto, podemos concluir que el servidor investigado ha incurrido en falta de carácter disciplinaria, al haber aceptado la designación como Sub Gerente de Obras y Supervisión de la Gerencia de Infraestructura, cuando se encontraba impedido para ejercer dicho cargo, pues este mantenía vínculo contractual vigente modalidad CAS con Municipalidad Distrital del Porvenir tal como se puede evidenciar de la Resolución de Alcaldía 278-2019 MDEP, de fecha 11 de marzo del 2019, en la que se le designa como Gerente de Obras y Desarrollo Urbano, por lo que en los meses de junio y julio del 2019, percibió su remuneración como se puede advertir de las boletas de pago que forman parte de los actuados.

Asimismo, es necesario precisar qué el investigado no actuó con rectitud, honradez y honestidad, pues no advirtió que mantenía vínculo contractual vigente con otra Entidad del





Estado y que dicha designación pondría en riesgo el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, así como le impedía prestar **sus servicios como su subgerente obras de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, pues como se puede advertir de la página de http://ofi5.mef.gob.pe/invierte/ejecución/verficha_ejecución/2219249** copia de formato, este cuando se encontraba desempeñándose como Sub Gerente de Obras del gobierno regional de la libertad, aparecía en dicha página como representante del proyecto de inversión creación del **Complejo Deportivo en la Mz 27 Lt.01 del sector Rio Seco, Barrio 4 Distrito del Porvenir.**

Que, si bien es cierto el señor Odmar Milton Rodríguez Guzmán, en calidad de Subgerente Obras y Supervisiones de la Gerencia de Infraestructura en el periodo 19 de junio al 02 de julio del 2019, **no ha percibido remuneraciones** (pues no lo ha solicitado) **tal como lo informa la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad en su** Oficio N° 39-2022-GRLL-GRA/SGRH, debido a que la doble percepción de compensaciones económicas se encuentra totalmente prohibida en nuestro ordenamiento, también es cierto que lo exoneraría de su responsabilidad disciplinaria, debido que su conducta vulnera la normativa vigente, además causo perjuicio a la entidad debido a que no ejerció su función de forma exclusiva y los actos administrativos emitidos podrían ser sujetos de nulidad.

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la presentación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el inc. 4 del artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...).

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, nos remite al artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dispone que también constituyen faltas para efecto de la responsabilidad disciplinaria, aquellas prevista en la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, faltas que puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución. Conducta en la que habría incurrido, presuntamente, el investigado Odmar Milton Rodríguez Guzmán, en calidad de Subgerente Obras y Supervisiones de la Gerencia de Infraestructura, al haber aceptado la designación como Sub Gerente de Obras y Supervisión de la Gerencia de Infraestructura, cuando se encontraba impedido para ejercer dicho cargo, pues este mantenía vínculo contractual vigente modalidad CAS con Municipalidad Distrital del Porvenir tal como se puede evidenciar de la Resolución de Alcaldía 278-2019 MDEP, de fecha 11 de marzo del 2019, en la que se le designa como Gerente de Obras y Desarrollo Urbano, de esta manera transgredió el Principios de probidad, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, así como el numeral 1 del Artículo 8° del mismo cuerpo normativo y el numeral b) del Artículo 16° de Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175.

Que, la Secretaría Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas, precisando que esta no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, en concordancia con el numeral 13.1 del Artículo 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, el cual precisa que el Órgano Instructor puede apartarse de la conclusiones del informe de la





Secretaría Técnica Disciplinaria por considerarse no competente o por considerarse que no existe razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

Que, conforme lo establece el literal f) del inciso 8.2 del artículo 8° de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en el último párrafo de su inciso 13.1 del artículo 13° establece que *“El órgano instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del Secretario Técnico por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión”*.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material, por lo que, este Despacho recomienda Abrir Proceso Administrativo Disciplinario al investigador Odmar Milton Rodríguez Guzmán, en calidad de Subgerente Obras y Supervisiones de la Gerencia de Infraestructura, por la presunta comisión de las faltas previstas en el presente informe, considerando que Abrir Proceso Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal, en consecuencia, este no constituye agravio para el servidor público investigado.

Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada:

Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

Numeral 2.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona.

Artículo 8°.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

Numeral 1.- Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175.

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

- b) Prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.

Tipicidad

Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil





Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador

Capítulo I: Faltas

Artículo 85°. - Faltas de Carácter Disciplinario.

q) La demás que señala la ley

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, nos remite al artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dispone que también constituyen faltas para efecto de la responsabilidad disciplinaria, aquellas previstas en la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, faltas que puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución. Conducta en la que habría incurrido, presuntamente, el investigado Odmir Milton Rodríguez Guzmán, en calidad de Subgerente Obras y Supervisiones de la Gerencia de Infraestructura, al haber aceptado la designación como Sub Gerente de Obras y Supervisión de la Gerencia de Infraestructura, cuando se encontraba impedido para ejercer dicho cargo, pues este mantenía vínculo contractual vigente modalidad CAS con Municipalidad Distrital del Porvenir tal como se puede evidenciar de la Resolución de Alcaldía 278-2019 MDEP, de fecha 11 de marzo del 2019, en la que se le designa como Gerente de Obras y Desarrollo Urbano, de esta manera transgredió el Principio de probidad, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, así como el numeral 1 del Artículo 8° del mismo cuerpo normativo y el numeral b) del Artículo 16° de Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175.

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 y el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”*;

Que, de acuerdo al artículo 91° de la Ley N° 30057, la sanción corresponde a la magnitud de la falta, contemplándose no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en ese sentido, la Secretaría Técnica propone sancionar al Sr. Odmir Milton Rodríguez Guzmán, con suspensión en el caso de determinarse, dentro del PAD, su





responsabilidad administrativa disciplinaria ante los hechos denunciados, toda vez que su conducta no se condice con el ejercicio de la función pública.

F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para Recibirlos:

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, el imputado cuenta con el término de CINCO (05) DIAS HABLES, para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia General, en uso de su derecho de defensa;

E) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, se encuentran establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:

Que, con fecha 20 de agosto de 2021, mediante Formulario Único de Trámite Documentario, denuncian irregularidades en la designación del Sr. Odmar Milton Rodríguez Guzmán, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1886-2019-GRLL/GOB de fecha 19 de junio del 2019 en el cargo de confianza de Subgerente de Obras y Supervisión de la Gerencia de Infraestructura.

Que, mediante Proveído N° 0003-2021-GRLL-GGR de fecha 24-08-21 traslada los actuados de la denuncia a la secretaria técnica Disciplinaria mediante, a efectos de que se proceda al correspondiente deslinde de responsabilidades al que hubiere lugar.

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al Sr. Odmar Milton Rodríguez Guzmán, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, complementado con **Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

Numeral 2.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Artículo 8°. - Prohibiciones Éticas de la Función Pública





El servidor público está prohibido de:

Numeral 1.- Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175.

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

- b) Prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al Sr. Odmar Milton Rodríguez Guzmán, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106 y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, presenten sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia General en uso de su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - TÉNGASE PRESENTES, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la Subgerencia de Obras y Supervisiones, Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

Documento firmado digitalmente por
ALDO ZAMBRANO MELENDEZ
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

